



RADICADO:	08001-41-89-017-2020-00541-01 (2021-00002 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	JESUS MARIA REYES MORALES
DEMANDADO:	OFICINA DE GESTION DE RIESGOS DEL DISTRITO DE BQUILLA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por JESUS MARIA REYES MORALES en contra de OFICINA DE GESTION DE RIESGOS DEL DISTRITO DE BQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la derecho de petición.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

De la lectura de los hechos descritos en el escrito de tutela se desprende que el actor en el año 2013 fue obligado a evacuar un apartamento en la Carrera 41 No. 89 - 90 de la ciudad de Barranquilla por orden de la Oficina de Gestión de Prevención de Riesgos y Atención de Riesgos del Distrito de Barranquilla y que, con recursos del Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres del Distrito se le reconocería la suma de \$750.000 pesos por concepto de arriendo.

Aduce que desde abril de 2016 empezó el pago del subsidio y que, sin explicación alguna, el mismo fue suspendido en junio de 2018, por lo que presentó derecho de petición ante la entidad accionada y recibió respuesta en septiembre de 2020 en la que se le puso de presente que la oficina había hecho una visita técnica y había encontrado en el apartamento a alguien de nombre César Ortega, quien el actor indica desconocer.

Informa que desde octubre del año 2016 no habita en el referido inmueble y que el señor César Ortega se encuentra invadiendo la referida finca raíz, pues no tiene conocimiento de quien es.

**3. PRETENSIONES**

Solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, vivienda digna, entre otros, y que se le ordene a la oficina accionada que reconozca y pague todos los meses de arriendo dejados de pagar a partir de junio de 2018 y el cese de la vulneración de sus prerrogativas constitucionales,

**4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la accionada manifestó que no es cierto que el accionante fuese obligado a evacuar el bien sino que, al contrario, el Conceso Distrital de Barranquilla, máxima autoridad de gestión del riesgo de Barranquilla, adoptó varias decisiones en pro del bienestar de los habitantes del Conjunto Privilegios ubicado en Campo Alegre pero que, en todo caso, pese a que las medidas fueron adoptadas en el año 2013, el accionante solo las acató en el año 2016.

Aduce que la decisión de no continuar pagando el subsidio de arriendo temporal no obedece a un capricho de la administración sino que, luego de la visita para monitoreo realizada en mayo 24 de 2018, se encontró que el apartamento estaba habitado, de ahí que no se cumpliera con los criterios para continuar reconociendo el mismo.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia y legitimación**

Este Despacho es competente para conocer la impugnación en contra de la sentencia de diciembre 4 de 2020 proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al ser superior funcional de éste y, también, porque los hechos generadores de la supuesta vulneración se han dado dentro del marco territorial de competencia, o sus efectos son percibidos al interior del mismo, lo que configura los efectos del art. 86 de la Constitución Política de Colombia.

El accionante está legitimado para hacer el reclamo, pues existe en él un interés real y material sobre lo concerniente al subsidio, en la medida que le era pagado a él, y el llamado a responder es sin duda la oficina accionada, pues a su criterio que se reconoce, paga y suspende el referido subsidio.

### **5.2. Problema Jurídico**

En miras a determinar si existió vulneración o no a derechos fundamentales del accionante, se determinará, primero, si se reúnen los requisitos generales para la procedibilidad de la acción de tutela en un asunto de este linaje.

### **5.3. Tesis**

Se confirmará la improcedencia declarada en la sentencia de primera instancia al encontrarse que no se cumple con el principio de inmediatez.

### **5.4. Premisas Jurídicas**

#### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.



La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Por resultar relevante para esta decisión, téngase presente el extracto de la siguiente decisión de la Corte Constitucional en relación con el principio de inmediatez:

*“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)*

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”<sup>1</sup>*

## 5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Luego de revisar el material probatorio adosado al expediente y partiendo de los hechos que han sido relatados por el accionante, se obtiene que la presente acción de tutela no reúne el requisitos general de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015.  
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso  
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 3885005, ext. 1095.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

procedibilidad de inmediatez y, en consecuencia, la declaración de improcedencia hecha por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla debe ser confirmada.

Como se relata por el mismo accionante en el escrito genitor de la acción, lo cual se confirma en la contestación desplegada por la apoderada de la administración distrital accionada, se hace diáfano que el hecho que da origen a la pretensión de amparo, es decir, la decisión de no continuar pagando el subsidio temporal de arriendo en favor del accionante, data de junio de 2018, fecha en la que el accionante confiesa haber percibido sus efectos.

De este modo, resulta claro que entre el momento en que nació a la realidad material el supuesto gesto vulnerador, que es junio de 2018, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la cual, según acta individual de reparto que reposa en el expediente fue asignada en noviembre 23 de 2020, ha transcurrido un tiempo superior a 2 años, lo que permite entender que no existe una urgencia que requiera que esta jurisdicción constitucional intervenga de forma inmediata.

Ello implica que la pretensión de amparo carece del principio de inmediatez, el que, como ya se dejó establecido en el extracto jurisprudencial transcrito pero cuya remembranza vale la pena traer a colación, implica que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable desde la fecha de que se dio el acto u omisión.

Ahora, tal como destaca la Corte Constitucional, es necesario que el término de demora para la presentación de la acción sea analizado desde la óptica de cada caso, sin embargo, en el presente no aparece circunstancia alguna que permita entender porque el señor Jesús María Reyes Morales dejó transcurrir un término superior a los 2 años para accionar el aparato judicial, ni las pruebas adosadas al expediente permiten llegar a una conclusión distinta a la referida en líneas precedentes.

Esta circunstancia impide que se emita un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones que han sido puestas de presente por el accionante a esta jurisdicción y, por tanto, comportan la declaratoria de improcedencia de la misma, decisión que se acompasa con aquella que fue proferida por el Juzgado 17 de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, e impugnada ante esta sede, la cual, por dichas razones, merecerá su confirmación.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

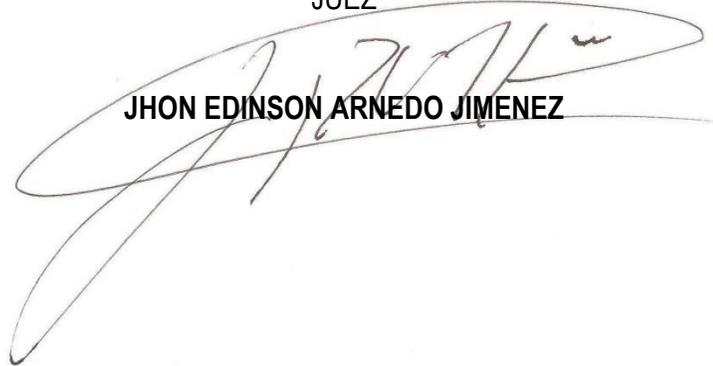
**Primero. Confirmar** la sentencia de diciembre 4 de 2020 proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de esta acción de tutela, por las razones previamente expuestas.



**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente a la ejecutoria. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**